



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIII
TOMO CXLIV

GUANAJUATO, GTO., A 1 DE AGOSTO DEL 2006

NUMERO 122

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 280, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual se emite la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato; de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; de la Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia

Intrafamiliar del Estado de Guanajuato; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; <u>del Código Penal para el Estado de Guanajuato</u> ; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.....	3
---	----------

- IV.- El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie a él o no lo reclame dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de que queda a su disposición, en los términos del artículo 72 del Código Penal, así como el pago del daño exhibido ante los tribunales especializados en materia de adolescentes que no haya sido reclamado o haya renunciado a él la víctima u ofendido, dentro de ese mismo plazo;

V y VI.- ...»

Transitorios

Artículo Primero.- Las presentes modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Tan luego cobren vigencia las presentes adecuaciones, el Consejo del Poder Judicial, por esta única vez, proveerá a la designación directa de los titulares de los tribunales especializados en la impartición de justicia para adolescentes, haciendo selección entre los jueces de partido en materia penal, a los que expedirá nombramiento por el plazo que considere pertinente.

ARTÍCULO OCTAVO. Se adicionan dos párrafos al artículo 6o. y se derogan el artículo 37 y la fracción I del artículo 57 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos

«Artículo 6o.- La ley penal ...

Las personas que al cometer una conducta tipificada como delito por las leyes penales tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años, serán sujetos a las medidas que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado determine.

Quienes al realizar una conducta prevista como delito en las leyes penales sean menores de doce años, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social conforme a las leyes que regulan su protección.

Artículo 37.- Derogado

Artículo 57.- Son terceros obligados ...

I.- Derogada;

II a VI.- ...»

Transitorios

Artículo Primero.- Las presentes modificaciones al Código Penal para el Estado de Guanajuato, entrarán en vigencia el 12 de septiembre del año 2006 dos mil seis.

Artículo Segundo.- Los derechos nacidos al amparo de la disposición a que se refería el artículo 57, fracción I, del Código Penal, quedarán a salvo para hacerse valer ante la autoridad que resulte competente.

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el artículo 11, y se adiciona un artículo 1o bis y un párrafo al artículo 428 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 22.- Los Subprocuradores ...

I a IV.- ...

V.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado, en los centros de internación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como en los separos y cárceles municipales;

VI a IX.- ...»

Transitorio

Artículo Único.- Las presentes modificaciones a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, entrarán en vigencia el 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia el 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis, excepción hecha de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 27 DE JULIO DE 2006.- GABINO CARBAJO ZÚÑIGA.- Diputado Presidente.- FRANCISCO JOSÉ DURÁN VILLALPANDO.- Diputado Secretario.- CARLOS ALBERTO ROBLES HERNÁNDEZ.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

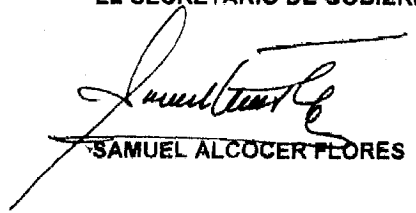
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 28 veintiocho días del mes de julio del año 2006 dos mil seis.



JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



SAMUEL ALCÓCER FLORES